

2026

REPÚBLICA DE [REDACTED]
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.226-25 INA

[04 de agosto de 2026]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 472
DEL CODIGO DEL TRABAJO**

[REDACTED]

EN EL PROCESO [REDACTED], [REDACTED], JUZGADO DE
LETRAS DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE
DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL
[REDACTED] (LABORAL COBRANZA).

VISTOS:

Que, con fecha 23 de diciembre de 2025, [REDACTED]
[REDACTED] acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del
artículo 472 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-96-
2013, [REDACTED], Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en
conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por recurso de
apelación, bajo el [REDACTED] (Laboral Cobranza).

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado dispone en su parte destacada:

“Código del Trabajo



“Artículo 472.- Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Como antecedentes de la gestión pendiente explica que en el marco del juicio de cumplimiento de la sentencia que acogió la demanda laboral que interpuso en contra del ejecutado [REDACTED] y solidariamente en contra de [REDACTED], este último compareció con fecha 24 de septiembre de 2025, solicitando, entre otras cosas, la declaración de abandono del procedimiento, la que fue acogida por el tribunal del Trabajo de Antofagasta mediante sentencia interlocutoria de fecha 27 de noviembre de 2025.

En contra de dicha resolución interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, siendo rechazado el primero y concedido en ambos efectos el segundo para ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta. Y, conforme con el certificado de la gestión pendiente que rola a fojas 10, el recurso se encuentra con autos en relación, cuya incidencia viene aparejada con el ingreso de un falso recurso de hecho de fecha 16 de diciembre de 2025, en causa [REDACTED], cuya vista fue anulada con fecha 11 de febrero del presente año según las piezas allegadas al expediente constitucional.

Al fundamentar el **conflicto constitucional** expone que la aplicación del precepto impugnado vulnera la garantía del debido proceso que comprende el derecho al recurso, artículo 19 N° 3 de la Constitución Política.

Agrega que la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo, al impedir que la resolución que declaró el abandono del procedimiento sea revisada por un tribunal superior, genera indefensión absoluta, por cuanto cierra en forma definitiva un proceso que, en derecho estricto, no debería haber terminado por la vía del abandono, ello conforme lo dispuesto en el artículo 429 del Código del ramo. Al respecto, considera que el principio de celeridad ejecutiva no puede estar por sobre el derecho a la revisión de sentencias terminales, especialmente cuando éstas se dictan contra texto expreso de ley.

Asimismo, afirma que en el caso concreto se encuentra en una incertidumbre normativa, atendido a la jurisprudencia contradictoria de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, la que en un caso semejante rechazó un recurso de queja, estableciendo que el recurrente debía haber interpuesto recurso de apelación, por ser ésta la vía idónea para atacar una sentencia interlocutoria que declaró abandonado el procedimiento (Rol 156-26); mientras que en otros dos casos dictó sentencia declarando inadmisibles las apelaciones



interpuestas, conforme lo reglado en el artículo 470 y 472 del Código del Trabajo (Roles [REDACTED], y 471-2025).

Indica que esta abierta contradicción por parte de la Corte de Apelaciones de Antofagasta genera una incertidumbre que no puede ser tolerada, afectando completamente el debido proceso, y quedando en la más absoluta indefensión.

Tramitación y observaciones al requerimiento

Por resolución de fecha 30 de diciembre de 2025 a fojas 58, la Primera Sala de esta Magistratura admitió a trámite el libelo de inaplicabilidad, ordenando, además, la suspensión del procedimiento; y por resolución de la misma Sala, fue declarado admisible con fecha 16 de enero del presente año a fojas 97.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, formuló observaciones [REDACTED] -ejecutada solidaria-, solicitando el rechazo del requerimiento, atendido a que la aplicación del precepto impugnado no vulnera el derecho al recurso, pues la Constitución no exige que exista un recurso a todo evento, ni tampoco un recurso específico para las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio, siendo competencia del Legislador establecer el régimen recursivo que considere mejor, atendiendo a la naturaleza del tipo de procedimiento, y respetando los límites de la racionalidad y la justicia.

Sostiene que una declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado produciría una lesión de mayor envergadura constitucional, pues permitiría continuar arrastrando un proceso terminado hace once años, perturbando la paz social, la seguridad jurídica y vulnerando el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.

Advierte que si la garantía constitucional en juego es el derecho a un procedimiento racional y justo, el ejercicio de la prudencia constitucional requiere que esta Magistratura ponga en una balanza los efectos actuales de la aplicación del precepto impugnado y los efectos previsibles de su inaplicación.

Por último, hace presente que el asunto es de mera legalidad, no de constitucionalidad, atendido a que el requirente alega que la decisión que tomó el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta es ilegal.

Señala que el reparo planteado por el requirente en autos está dirigido contra el tribunal de instancia que resolvió según el requirente “*contra texto expreso*”, por lo que esta Magistratura no tiene competencia para conocer de



conflictos entre la interpretación que hace una parte de un precepto y la que hace de la misma norma un tribunal.

A fojas 468, en decreto de fecha 17 de febrero de 2026 se dispuso traer los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 24 de junio de 2026, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados José Díaz Arellano, por la parte requirente y Martín Canessa Zamora, por la parte requerida, quedando en estado de acuerdo con igual fecha, según certificación de la señora relatora.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se procedió a votar el acuerdo respectivo obteniéndose el resultado que a continuación se enuncia:

La Presidenta del Tribunal Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y las Ministras señoras NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, CATALINA LAGOS TSCHORNE, y ALEJANDRA PRECHT RORRIS votaron por **rechazar** la acción deducida.

Por su parte, los Ministros señores RAÚL MERA MUÑOZ, y HÉCTOR MERY ROMERO, la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, y el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA estuvieron por **acoger** el requerimiento.

SEGUNDO: Que, en esas condiciones, se ha producido empate de votos, con lo cual, atendido el quorum exigido por el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental para acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y teniendo en cuenta, de la misma forma, que por mandato del literal g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el voto de la Presidenta de esta Magistratura no dirime un empate, como el ocurrido en el caso *sub-lite*, y, no habiéndose alcanzado la mayoría para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad en este capítulo, éste deberá ser necesariamente desestimado.

VOTO POR RECHAZAR

La Presidenta del Tribunal Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y las Ministras señoras NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, CATALINA LAGOS TSCHORNE, y ALEJANDRA PRECHT RORRIS votaron por **rechazar** la acción deducida.

I. SOBRE EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO

1°. Que mediante la declaración de inaplicabilidad del artículo 472 del Código del Trabajo, el requirente pretende que la Corte de Apelaciones de



Antofagasta entre a conocer del recurso de apelación que dedujo en contra de la sentencia interlocutoria de 27 de noviembre de 2025, que declaró el abandono del procedimiento en el juicio de cumplimiento [REDACTED], seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta a solicitud de la ejecutada solidaria [REDACTED]

Dicho recurso, concedido en ambos efectos, se encuentra con autos en relación ante el tribunal de alzada bajo el [REDACTED] (Laboral-Cobranza), con la incidencia derivada del falso recurso de hecho ingresado bajo el Rol N° 527-2025, de modo que el precepto impugnado está llamado a incidir en la decisión sobre la procedencia de la apelación deducida.

Sostiene el requirente que la aplicación del artículo impugnado, al impedir que la resolución que declaró el abandono del procedimiento sea revisada por un tribunal superior, genera una "indefensión absoluta" (fs.5), por cuanto cierra en forma definitiva un proceso que, en derecho estricto, no debía terminar por la vía del abandono, conforme a lo dispuesto en el artículo 429 del mismo Código, agregando que el principio de celeridad de la ejecución no puede prevalecer sobre el derecho a la revisión de sentencias terminales, especialmente cuando éstas se dictan "contra texto expreso de ley" (fs. 6). Alega, asimismo, que la jurisprudencia contradictoria de la Corte de Apelaciones de Antofagasta —que en un caso ha señalado que la apelación es la vía idónea para impugnar la interlocutoria que declara el abandono ([REDACTED]), mientras que en otros ha declarado inadmisibles las apelaciones conforme a los artículos 470 y 472 del Código del Trabajo (Roles N°s 486-2025 y 471-2025)— lo sitúa en una incertidumbre normativa incompatible con el debido proceso (fs. 7);

II. SOBRE LO QUE NO SE PRONUNCIARÁ ESTE VOTO. ALEGACIONES DE MÉRITO

2°. Que, tanto en el libelo constitucional como en estrados, el requirente estructura el vicio de inconstitucionalidad sobre la premisa de que la sentencia interlocutoria de 27 de noviembre de 2025 fue dictada erróneamente al haber declarado un abandono del procedimiento que, a su juicio, resultaba improcedente conforme a lo dispuesto por el artículo 429 del Código del Trabajo. Sobre ello, esta Magistratura ha precisado *que "para que la aplicación del precepto legal sea contraria a la Constitución, es menester que ella sea el antecedente directo del efecto o consecuencia inconstitucional"* (STC 1038, c. 20°), de modo que no es plausible la declaración de inaplicabilidad si el efecto denunciado se deriva de otros hechos, como la dictación de una resolución judicial que se estima errónea, cuya corrección no corresponde evaluar a esta sede (STC 14.098, cc. 3° y 4°). El requerimiento de inaplicabilidad no es un recurso procesal, sino una acción constitucional de control normativo, no idónea para cuestionar resoluciones dictadas por los tribunales del fondo en

ejercicio de atribuciones que les son privativas. Como lo hizo presente la ejecutada solidaria en sus observaciones, el reproche así formulado configura un conflicto de mera legalidad —la discrepancia entre la interpretación que una parte hace de un precepto y la que del mismo efectúa el tribunal de la instancia— y no un conflicto de constitucionalidad.

3°. Que la misma conclusión se impone respecto de la alegada incertidumbre derivada de pronunciamientos disímiles de la Corte de Apelaciones de Antofagasta acerca de la vía idónea para impugnar la interlocutoria que declara el abandono del procedimiento en sede de cobranza laboral. La eventual disparidad de criterios interpretativos entre resoluciones de la judicatura del fondo no constituye un efecto atribuible a la aplicación del precepto legal impugnado, sino una cuestión de interpretación y aplicación de la ley cuya unificación corresponde a la judicatura ordinaria a través de los mecanismos que el propio ordenamiento procesal contempla, y no a esta Magistratura por la vía de la inaplicabilidad. Es precisamente la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en la gestión pendiente, la llamada a determinar el régimen recursivo aplicable a la resolución impugnada, sin que la acción de inaplicabilidad pueda ser utilizada para anticipar o dirigir dicha interpretación.

4°. Que, por lo demás, no es procedente asumir que, por el hecho de que el legislador restrinja el recurso de alzada, el juez de la instancia ha errado —o tiene más posibilidad de hacerlo— en la resolución objeto del recurso. El recurso jerárquico no es la única forma de prevenir y corregir los errores de las resoluciones judiciales, pues ello también puede lograrse a través de otros medios, como los recursos de retractación, orientándose la lógica de los procesos reformados hacia el control horizontal y no el vertical (STC 14.098, c. 5°). En la especie, el requirente ejerció el recurso de reposición en contra de la interlocutoria que declaró el abandono, el que fue conocido y resuelto por el tribunal de la instancia. A ello se agrega que la falta de un recurso de alzada no importa autorización alguna para contravenir el deber de fallar fundadamente conforme a derecho y al mérito del proceso, como lo demuestra la propia preceptiva que rige a esta Magistratura en su artículo 41 de la Ley N° 17.997 (STC 14.098, c. 6°).

III. SOBRE EL DEBIDO PROCESO

5°. Que, el legislador puede establecer diferencias procedimentales siempre que resulten razonables, sin que pueda pretenderse que actuaciones y procedimientos diversos queden sujetos a un mismo estatuto (STC 977, c. 8°). El Derecho procesal laboral, desde su origen, ha reflejado el principio protector del Derecho del trabajo sustantivo, partiendo de la premisa de la asimetría de poder entre las partes y del carácter alimentario de las obligaciones del empleador, lo

que implica un peligro en la demora; de ahí las características desformalización, inmediación y celeridad (STC 14.098, cc. 8° y 9°).

6°. Que, ello es más notorio en la fase de ejecución laboral, cuyo diseño responde a la necesidad de un procedimiento simple, rápido y eficaz, regido por los principios de celeridad y concentración y por el impulso procesal de oficio (artículos 425, 429 y 463 del Código del Trabajo). Por estas mismas razones el legislador lo delineó con restricciones al debate: la limitación de las excepciones oponibles conforme al artículo 470, la improcedencia de la institución del abandono del procedimiento y la exclusión del recurso de apelación según el artículo 472 del mismo cuerpo normativo; ese es el debido proceso en ejecución (STC 14.098, c. 10°). Tal fue, además, el propósito declarado de la Ley N° 20.087, cuyo Mensaje se planteó optimizar y agilizar los procedimientos de cobro de las obligaciones laborales, estableciendo plazos brevísimos y evitando incidencias innecesarias (STC 14.098, c. 12°). Cabe hacer notar que la improcedencia del abandono del procedimiento que el propio requirente invoca en apoyo de su pretensión forma parte de ese mismo diseño legislativo de celeridad; y la determinación de si dicha regla fue o no correctamente aplicada en autos constituye, precisamente, la cuestión de legalidad entregada al conocimiento de los jueces del fondo, según se razonó en el capítulo precedente;

IV. SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO AL RECURSO

7°. Que el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución encomienda al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo, opción deliberada del Constituyente de abstenerse de enunciarlas, dejando su precisión caso a caso al legislador según las características, necesidades y naturaleza de cada procedimiento (STC 576, cc. 40° y 41°). Si bien el derecho al recurso forma parte integrante del debido proceso (STC 1443, c. 11°), no es un derecho absoluto y puede ser limitado y regulado por el legislador en atención a los derechos e intereses en juego, siempre que se respeten las demás garantías del procedimiento, contando aquél con libertad para determinar el régimen recursivo que mejor se avenga a las características y naturaleza de cada procedimiento (STC 576, STC 519 y STC 821; STC 14.098, c. 16°);

8°. Que ni la Constitución ni los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos consagran el derecho al recurso de apelación o a la doble instancia, no estableciendo preferencias respecto de algún recurso procesal específico como mecanismo para impugnar resoluciones judiciales: el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación (STC 1432; STC 1448, c. 41°). Y aun si se reconociera un derecho a la doble instancia, de ello no se sigue la apelabilidad de todas y cada una de las resoluciones que se dicten en el transcurso del procedimiento, modelo que sería impracticable y pugnaría con la racionalidad



y justicia exigidas por el inciso sexto del artículo 19 N° 3 (STC 14.098, cc. 19° y 20°). La decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos constituye una problemática que debe ser resuelta por el legislador dentro del marco de la deliberación democrática, no siendo resorte de esta Magistratura alterar o crear recursos a través del requerimiento de inaplicabilidad (STC 14.098, c. 18°);

9°. Que, en definitiva, la función de esta Magistratura al conocer de la inaplicabilidad es determinar si en el caso concreto el precepto legal produce efectos inconstitucionales, cuestión que el requirente no ha logrado acreditar: su reproche descansa, de una parte, en la alegada incorrección de la resolución que declaró el abandono del procedimiento y en la disparidad interpretativa de la judicatura del fondo —cuestiones de mera legalidad ajenas a esta sede— y, de otra, en la asimilación del derecho al recurso a la procedencia de la apelación, lo que carece de sustento conforme a lo razonado precedentemente. El debido proceso alcanza todas las formas procedimentales existentes o que se creen, sin circunscribirse a priori a la existencia o no de determinado recurso, pues la configuración de los recursos procesales compete al legislador (STC 1373, c. 17°). Por estas consideraciones, estas Ministras estuvieron por rechazar el requerimiento deducido a fojas 1.

VOTO POR ACOGER

Los Ministros señores RAÚL MERA MUÑOZ, y HÉCTOR MERY ROMERO, la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, y el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTROYA estuvieron por **acoger** el requerimiento:

1°. – Que, en el régimen del proceso ordinario civil, el recurso de apelación, a entender de la Corte Suprema en los autos ESTEVEZ GOSTHE MARIO RAMON, ESTEVEZ GOSTHE JORGE con ESTEVEZ GOSTHE [REDACTED], MARIO ESTEVEZ RODRIGUEZ INMOBILIARIA, ESTEVEZ RODRIGUEZ MARIO JOAQUIN, [REDACTED],

“... es el recurso ordinario por preeminencia, y se concibe como un derecho otorgado por el ordenamiento jurídico procesal, cuya pretensión primaria es la de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva mediante la doble revisión de los antecedentes y fundamentos de la decisión.

Es la consecuencia de la doble instancia, el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta o improcedente, para que la modifique o revoque, según sea el caso. En efecto, “la apelación es el recurso procesal por excelencia, pues ningún otro reúne los caracteres de tal en calidad y medidas suyas” (Tratado Práctico de Derecho



Procesal Civil ■■■■no, Carlos Anabalón Sanderson, 2° edición, volumen 3°, pág. 17).

Asimismo, se ha dicho que "Uno de los principios que regula casi sin contrapeso nuestro sistema procesal es el de que toda resolución es susceptible de ser corregida o enmendada por un tribunal de mayor jerarquía, valiéndose del recurso de apelación. Todo el ordenamiento de la estructura del poder judicial ■■■■no está condicionado sobre la base de dos instancias. Es por eso que el recurso de apelación tiene el carácter de un recurso ordinario que procede en general contra todas las resoluciones, según los cánones amplios de los artículos 187 y 188 del Código de Procedimiento Civil; siendo de advertir que la ley, a su respecto, no ha señalado específicamente las causales que lo justifican, sino que basta alegar que la decisión del juez ha causado un agravio a la parte que se dice afectada. (C. de Temuco, 11 de septiembre de 1963. R., t 60, sec. 2°, p. 119).

Es así como este mecanismo procesal se fundamenta en la necesidad de evitar la existencia de errores en los que pueda incurrir el juez de la instancia, sea en la interpretación o aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de las probanzas aportadas al proceso. Se confiere el impulso procesal a las partes para combatir una decisión jurisdiccional que les causa agravio. De tal modo que las resoluciones transcendentales del negocio alcancen tutela efectiva mediante la revisión de un grado superior, a través de un control jerárquico, sin ninguna clase de reservas o limitaciones, salvo las impuestas por la ley.

Tal conclusión de deriva de la etimología de la palabra proveniente del latín "apellatio", que significa llamamiento, petición expresa o citación. Según lo señala el profesor Alejandro Espinosa Solís de Ovando, en su Manual de Derecho Civil, vinculado al concepto de doble instancia que alumbra al recurso de apelación, en atención al carácter de orden público que tienen las instancias, se caracteriza por: 1°.- Las partes no pueden someter la decisión de un asunto directamente a un tribunal de segunda instancia, renunciando a la primera; 2°.- No se puede tampoco entregar a un tribunal de primera instancia el conocimiento y decisión de un recurso de apelación; 3°.- Tampoco pueden las partes someter a una revisión los asuntos que han sido ya fallados en segunda instancia; 4°.- No pueden las partes llevar a un tribunal de apelación una resolución judicial que según la ley no admite este recurso. (Editorial Jurídica de ■■■■, 3° edición, pág. 33).

También es necesario precisar que el recurso de apelación no tiene causales, y su único objeto es obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior. Dicho concepto, importa no solo corregir o modificar sino también reemplazar enteramente la decisión del a quo, siempre que no se vuelva en contra del apelante, que se manifiesta en el principio tantum devolutum quantum appellatum, a menos que la

contraria también haya recurrido. La decisión del ad quem está [REDACTED] entonces, en principio, a discernir aquello resuelto en primera instancia y materia de la apelación, a menos que resulte incompatible con lo decidido o bien debatido y omitido por éste. La apelación para los extraños al recurso, quienes no lo dedujeron, es res inter alios acta”.

2°. – Que las reglas sobre el recurso de apelación son diversas en el procedimiento laboral. En estos autos se ha cuestionado la constitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo. El precepto legal impugnado permite impugnar únicamente aquellas resoluciones señaladas en el artículo 470 del mismo cuerpo legal, esto es, la sentencia definitiva que resuelve las excepciones, en la fase de cumplimiento de sentencias y ejecución de títulos previstos en el Código del Trabajo.

De este modo, es correcto afirmar que el agravio en la apelación laboral es específico y no general, de manera que cualquier impugnación de esta naturaleza que persiga un propósito diverso a los perentoriamente señalados en el artículo 472 del Código del Trabajo no tiene cabida en el procedimiento laboral.

3°. – Que el artículo 425 del Código del Trabajo estatuye que los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Los preceptos siguientes, contenidos en el Libro V capítulo II párrafo 1° de la ley laboral, desarrollan de manera más concreta los principios mencionados, para que las cuestiones debatidas de acuerdo a estas reglas de enjuiciamiento se desarrollen de un modo que la aplicación de los principios conduzca a la pronta, racional y justa decisión de la controversia.

Distinta es la etapa procesal que caracteriza la gestión pendiente. Aquí la cuestión principal ya se ha dilucidado. En cambio, lo que el actor busca objetar en los autos conocidos por la judicatura ordinaria es la resolución que acogió un incidente de abandono del procedimiento promovido por la ejecutada el que, a juicio de la requirente, es improcedente.

4°. – Que en el contexto procedimental que se ha reseñado, se suele justificar la existencia de la norma cuestionada según necesidades de prontitud y celeridad en la ejecución en la cual el trabajador, actuando individual o colectivamente, toma parte como actor, atendidas las cuestiones que habitualmente se debaten en la judicatura laboral.

En respuesta a ese cuestionamiento, en opinión de estos disidentes, no hay pugna o colisión entre la celeridad debida al interés que el legislador

laboral busca asegurar a los trabajadores, cuando éstos pudieren actuar como demandantes; y la necesidad de que se conceda a cualquiera de las partes del proceso la posibilidad de denunciar, a través de un recurso efectivo, un yerro jurídico, acompañado de la pretensión de obtener su enmienda con arreglo a derecho.

5°. – Que no discutimos que el legislador cuenta con un margen razonable de discreción para configurar procedimientos declarativos y ejecutivos, así como para establecer principios y reglas especiales en ambos ámbitos según las características de la materia que corresponde enjuiciar. Lo propio puede decirse de la posibilidad de deducir recursos legales contra las resoluciones de mero trámite o sentencias pronunciadas en el procedimiento.

Sin embargo, en este preciso aspecto, tal margen dista de ser absoluto.

Puede el legislador disponer reglas particulares sobre medios de impugnación en materia laboral y previsional, a condición de respetarse siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

Así, sostenemos que el legislador cuenta con la libertad que la Constitución le permite para estatuir y configurar un régimen diferenciado de interposición de recursos legales contra las resoluciones judiciales pronunciadas en procedimientos regidos por la oralidad e inmediación, y en aquellos regidos por la escrituración. La apelación, recurso caracterizado por consistir en un control del mérito de los antecedentes y no de un mero examen de la legalidad de la sentencia, no se aviene ni concuerda en general con los principios formativos de la judicatura y el procedimiento declarativo laboral, razón por la cual las normas que regulan esta impugnación ordinaria en materias del trabajo y previsionales deben ser miradas con reserva o interpretarse de modo restrictivo. En efecto, la oralidad y la inmediación son esenciales para que el juez aprecie y pondere la prueba, y es a partir de esos presupuestos que construye la convicción que le permite arribar a la decisión del asunto que se ha controvertido.

Pero en la ejecución, no ocurre lo mismo cuando nos encontramos en el punto preciso que aquí se ha discutido. La controversia puntual que aquí se ha suscitado alude a lo que la requirente estima que constituye una ventaja indebida, imposible de revisar por un superior jerárquico precisamente porque el precepto legal impugnado lo impide.

6°. – Que, ahora bien, en lo que alude a las restricciones al recurso de apelación tal como ha sido configurado en el Código del Trabajo, y tal como se manifestó en la disidencia de la STC 14.956-23-INA,

10°. ... , así , ... , la exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N° 3° inciso sexto le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de “única instancia”, sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución en inamovible;

11°. Que, siendo plausible el objetivo de dotar de mayor celeridad a los procedimientos, esa finalidad legítima sólo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o imponiendo mayor agilidad a las actuaciones del Tribunal, pero no resulta ajustado a la Constitución que se intente alcanzarla a costa de excluir o limitar derechos de las partes o actuaciones o plazos -que si bien pueden ser acortados- terminan afectándolas.

7°. – Que resulta pertinente recordar que el recurso es definido como, “... el medio técnico que ejerce una parte dentro del proceso en que se dictó una resolución, que no ha alcanzado el carácter de firme o ejecutoriada, para la impugnación y subsanación de los errores que ella eventualmente pueda adolecer, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el mismo juez que la dictó o por otro de superior jerarquía. No debiendo perderse de vista que “(la) existencia de los recursos nace de la realidad de la falibilidad humana, que en el caso de la sentencia recae en la persona del juez, y en la pretensión de las partes de no aceptar la resolución que les cause un perjuicio por no haber acogido las peticiones formuladas en el proceso” (MOSQUERA RUÍZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián; [2010]: Los Recursos Procesales, p. 21. Editorial Jurídica de ■■■■■, Santiago).

Además, aunque parezca una obviedad, no puede perderse de vista que todo recurso procesal pretende eliminar un agravio o perjuicio que una determinada resolución judicial produce para el afectado. De allí que se entienda que el agravio es una condición legitimante de un recurso procesal. Aquel, siguiendo a Couture, consiste en el “(perjuicio) o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante” (COUTURE, ■■■■■ [1988]: Vocabulario Jurídico, p. 83. Ediciones Depalma, Buenos Aires).

8°. – Que no cabe duda de que la posibilidad de impugnar una resolución judicial forma parte de los elementos esenciales de la garantía de un debido proceso. Tal como ha hecho presente nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso y, en tal sentido, la posibilidad de que el requirente pueda recurrir ante el superior jerárquico respecto de una decisión emanada del mismo tribunal



llamado a adoptar las medidas para evitar dilaciones excesivas y paralizaciones del proceso judicial laboral, parece un presupuesto razonable de lo que puede entenderse como un justo y racional juzgamiento para el caso concreto.

9°. – Que, es por lo anteriormente descrito que esta Judicatura Constitucional ya ha señalado que “la exclusión del recurso de apelación no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos. Lo anterior, pues la falta de medios de impugnación no se subsana con una fase previa ni con la jerarquía, composición, integración o intermediación del tribunal que conoce del asunto, como lo ha admitido, excepcionalmente, nuestra jurisprudencia para validar que se puedan adoptar decisiones en única instancia”. (STC 10.623-21, c. 19°).

10°. – Desde luego, no hablamos aquí de una apelación con miras a obtener la revisión de la sentencia definitiva o de todos los aspectos de hecho y de derecho que llevaron a pronunciarla. Tal cuestión ya ha sido resuelta por el legislador laboral al instituir el recurso de nulidad como única impugnación. No se pretende revivir en la gestión pendiente el proceso ya fenecido por la sentencia firme.

Lo que aquí se pretende es obtener una revisión por el tribunal superior de la resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Antofagasta que, acogiendo la petición del demandado y ejecutado, declaró abandonado el procedimiento de cobranza mediante sentencia interlocutoria del 27 de noviembre de 2025. De este modo, no divisamos cómo puede resultar contraria al principio de celeridad propio del litigio laboral la pretensión del actor y ejecutante que busca sea revisada la legalidad de una resolución que puso término al procedimiento de un modo que, en su concepto, no se ajusta a derecho.

Es en razón de las consideraciones expuestas que estos disidentes estuvimos por acoger el presente requerimiento.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE, HABIÉNDOSE PRODUCIDO EMPATE DE VOTOS, NO SE HA OBTENIDO LA MAYORÍA EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 93, INCISO**



PRIMERO, NUMERAL 6°, DE LA CARTA FUNDAMENTAL PARA DECLARAR LA INAPLICABILIDAD REQUERIDA, MOTIVO POR EL CUAL SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1.

II. QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIESE AL EFECTO.

III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR

PREVENCIÓN

Se previene que en esta causa el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ estuvo por acoger el requerimiento atendiendo únicamente a las siguientes consideraciones:

1°. Que en el caso concreto la resolución de que se trata de apelar, en la gestión pendiente, es la sentencia interlocutoria que declaró el abandono del procedimiento. En ese supuesto cae por su base el principio que sustenta la restricción del recurso ordinario respecto de las resoluciones dictadas en sede de ejecución, porque ese principio es el de celeridad procesal. Es decir, la ley declara inapelables las resoluciones dictadas en esa etapa para no entorpecer la ejecución, pero si la sentencia interlocutoria es la que pone fin a ésta, frustrándola mediante la declaración de abandono, carece de todo sentido suponer que la apelación se deniegue para permitir el libre curso de algo que, no obstante no haber alcanzado su objetivo, ya no existe. Siendo así, si entendemos que el derecho al recurso forma parte del debido proceso, aunque no sea un derecho absoluto (que no lo es), su restricción, si no obedece a ninguna razón comprensible en el caso concreto, torna irrazonable el procedimiento, vulnerando el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

2°. Que lo anterior se acentúa si atendemos al carácter final de la resolución, puesto que puso término al procedimiento. No se trata, entonces, de una resolución intermedia y ello genera adicionalmente un efecto de desigualdad ante la ley, porque en sede declarativa el artículo 476 del Código del Trabajo sí permite apelar de resoluciones que pongan término al juicio y no se ve la diferencia que pueda justificar el distinto trato en este caso. El requirente no invocó la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución Política, pero señalamos ese efecto solo en tanto la comparación de las dos normas -artículos 472 y 476 del Código del Trabajo- pone de manifiesto la falta de racionalidad que se produce con la exclusión de la apelación en la situación que ahora se falla,



0000553
QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES

puesto que el artículo 476 demuestra que el legislador sí considera de relevancia fundamental una sentencia interlocutoria que ponga término al juicio, y por tanto, entiende que el debido proceso exige que pueda ser revisada por el tribunal superior. Si no lo consideró así en el artículo 472 fue porque no advirtió una hipótesis en que se pusiera término a una ejecución pendiente, sobre todo dado el tenor del artículo 429 inciso primero del mismo Código. Luego, lo que el artículo 476 hace, más allá del tema de la igualdad ante la ley, es demostrar que una resolución como la que se dictó en la gestión pendiente debe ser posible de apelación, para que no se genere un efecto injusto e irracional que pugne con el debido proceso.

Redactó el voto por rechazar la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA; en tanto el voto por acoger, fue redactado por el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO; y la prevención su autor.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.226-25 INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Raúl [REDACTED] Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.



2656704F-062A-470D-8D15-200EDFB353A9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.